

**INFORME No. 207/21**

**Caso 13.595**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

AMANDA GRACIELA ENCAJE Y FAMILIA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 215

17 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 207/21. Caso 13.595. Solución Amistosa. Amanda Graciela Encaje y familia. Argentina. 17 de septiembre de 2021.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**INFORME No. 207/21**

**CASO 13.595**

**AMANDA GRACIELA ENCAJE Y FAMILIA**

SOLUCIÓN AMISTOSA

ARGENTINA

17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

## El 29 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Silvia Elena Encaje y Andrea Valeria Martínez en representación de Amanda Graciela Encaje y su familia (en adelante “las peticionarias”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “Estado” o “Estado argentino” o “Argentina”) por la violación de los derechos humanos en perjuicio de Amanda Graciela Encaje (en adelante “presunta víctima”) quien habría sido asesinada el 8 de abril de 1992 en las inmediaciones de la empresa donde trabajaba, y la subsecuente falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

1. El 4 de mayo de 2018, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad N° 33/18, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos I y XVIII de la Declaración Americana, Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de dicho instrumento y respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en el artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
2. El 12 de julio de 2021, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en el cual solicitaron conjuntamente a la Comisión su aprobación y publicación.
3. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 12 de julio de 2021 por las peticionarias y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
4. **HECHOS ALEGADOS**
5. Conforme a los hechos presentados por las peticionarias, Amanda Graciela Encaje, habría sido asesinada el 8 de abril de 1992, en las instalaciones de la empresa Supercemento S.A. ubicada en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, Argentina, lugar donde trabajaba como secretaria. Su cuerpo habría sido encontrado junto con el del director de dicha empresa, Néstor Blas Vivo. Manifestaron que ambos fueron presuntamente golpeados y torturados, y que una de las autopsias realizadas a Amanda Graciela Encaje habría indicado que fue violada. Resaltaron que cerca de los cuerpos se habría encontrado una importante suma de dinero presuntamente correspondiente a parte de sus salarios, lo cual, según las peticionarias, habría evidenciado que los hechos no se vincularon a un robo y destacaron que habría existido un retraso en la denuncia ya que esta se habría realizado horas después de haber encontrado a los cuerpos, presuntamente luego de que operarios informaran del suceso a distintos puestos jerárquicos de la empresa.
6. Según lo relatado por las peticionarias, el asesinato de la presunta víctima habría sido un medio para “enviar una amenaza o ultimátum a los demás directivos de la empresa” por el supuesto incumplimiento del pago de sobornos, teniendo en cuenta que la empresa habría obtenido una importante concesión para la construcción de una obra vial en la Ciudad de Resistencia, como participante de un consorcio caminero llamado VICOVSA, presuntamente vinculado en el pasado a hechos de corrupción. Asimismo, las peticionarias afirmaron que los hechos se habrían enmarcado en el contexto de actos irregulares y de corrupción para la obtención de licitaciones, y la empresa en cuestión presuntamente desapareció cinco meses después de ocurridos los hechos. Destacaron que, inexplicablemente diversos abogados que habrían invitados a ser querellantes en la causa habrían expresado su desinterés en asumir el caso.
7. Según las peticionarias, los hechos habrían sido denunciados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y altas autoridades de la época incluyendo al expresidente, el Ministro de Interior, el Ministro de Justicia, el Gobernador de la Provincia del Chaco, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco y la del Poder Ejecutivo Provincial, entre otras autoridades. Agregaron que en la investigación habría intervenido la Comisaría Seccional Octava de la ciudad de Resistencia, y que se habría iniciado de oficio un proceso penal ante el Juzgado de Instrucción Nro. 5 de la Provincia del Chaco.
8. En relación con dicho proceso, señalaron las peticionarias que se habrían producido una serie de irregularidades en la investigación, entre ellas la presunta inhibición injustificada del primer juez interviniente en la causa, la falta de custodia de la escena del crimen lo cual habría permitido que algunas personas no solo transitaran en el sitio del suceso sino también que se llevasen evidencias con el supuesto consentimiento de las autoridades policiales y judiciales presentes; la presunta realización de trabajos de pintura y reacondicionamiento del lugar a los 15 días de cometido el ilícito; supuestas demoras en el allanamiento de la empresa; autopsias presuntamente contradictorias ante lo cual no habrían existido ordenes de esclarecer los puntos de divergencia, en particular en cuanto a la posible violación de la presunta víctima; el supuesto extravío de las muestras vaginales de la presunta víctima; la supuesta filtración de información central para la causa presuntamente por parte de agentes estatales a los medios de comunicación, como por ejemplo, declaraciones policiales difundidas en los medios con anterioridad a que llegaran a sede judicial, lo que habría inhibido a testigos a declarar judicialmente; y el presunto asesinato de uno de los comisarios asignado a la investigación.

1. Las peticionarias señalaron que la investigación se habría centrado en la vida personal de las víctimas, lo que no habría conducido a ningún resultado, y que otras líneas investigativas no habrían sido debidamente profundizadas. En su relato expresaron que un prestigioso ingeniero habría declarado públicamente que el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, el Secretario de dicha cartera y directivos de la empresa, habrían sido los presuntos autores intelectuales y/o encubridores del hecho, y que se habría tratado de un ajuste de cuentas por un supuesto incumplimiento en el pago de sobornos. Señalaron que dichas declaraciones habrían sido luego cambiadas en sede judicial presuntamente por temor y falta de garantías.
2. Las peticionarias alegaron al momento de presentar la petición ante la Comisión que, a 15 años del hecho, la causa se encontraría aún en etapa de instrucción, lo cual implicaba un inminente riesgo de prescripción y consagración de la impunidad. Agregaron que a la fecha de presentación de la denuncia no habrían sido notificadas formalmente del cierre de la causa pero que habrían tomado conocimiento al respecto a través de los medios de comunicación por presuntas declaraciones del juez interviniente. En ese sentido, indicaron que la falta de investigación y las presuntas irregularidades cometidas en ella, habrían ocurrido dada la estrecha vinculación entre el poder económico y político de la Provincia, lo que habría impedido el esclarecimiento de los hechos. Señalaron que los hechos obedecerían a un “crimen con connotaciones netamente mafiosas” en el marco de una investigación que alegaron habría estado “plagada de omisiones, irregularidades, encumbramiento y alevosa corrupción, por parte de funcionarios judiciales y policiales”. Según las peticionarias, la causa habría sido cerrada por prescripción ante la presunta falta de imputados y pruebas.
3. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
4. El 12 de julio de 2021, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH:

**ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA**

Las partes en el Caso Nº 13.595 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) —“Amanda Graciela Encaje y familia”—: la parte peticionaria, Andrea Martínez y Silvia Encaje, acompañadas por la Asociación Civil de Víctimas de Homicidio USINA de JUSTICIA, y la representación legal de los abogados Marco Molero y Carlos Bermejo; y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 de la Constitución de la Nación Argentina, representado por la Sra. Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dra. Andrea Pochak, y por el señor Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa del caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que en orden al consenso alcanzado la propuesta sea aceptada y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

1. **Antecedentes del caso ante la CIDH - El proceso de solución amistosa**
2. El 29 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición en contra de la República Argentina interpuesta por Andrea Valeria Martínez y Silvia Elena Encaje que alegaba la presunta violación de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se habría producido en el marco de la investigación judicial que se llevó adelante como consecuencia del homicidio de Amanda Graciela Encaje y Néstor Blas Vivo, hecho ocurrido el 8 de abril de 1992 en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. En las actuaciones judiciales promovidas por el crimen se dictó sentencia el 11 de marzo de 2014 en la que se dispuso el sobreseimiento total y definitivo respecto de dos personas por fallecimiento, y la extinción de la acción penal respecto de otras seis personas por prescripción.
3. El 4 de mayo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe de Admisibilidad Nº 33/18, declarando admisible la petición con relación a las presuntas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de ese instrumento y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
4. Mediante comunicación de fecha 16 de octubre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado que manifieste la voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa, conforme lo previsto por el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, poniéndose a disposición de las partes con miras a alcanzar un eventual acuerdo.
5. En atención a ello, el Gobierno de la Provincia del Chaco manifestó su voluntad de iniciar un proceso de diálogo con la parte peticionaria mediante nota de fecha 22 de noviembre de 2018, voluntad ratificada posteriormente por el Gobierno provincial a través de la nota del 25 de junio 2020.
6. En el marco del proceso de diálogo, los representantes del Gobierno del Chaco y los familiares de Amanda Encaje definieron una agenda de trabajo y se realizaron varios encuentros en sede provincial, en los que participaron autoridades provinciales, nacionales y la parte peticionaria.
7. Luego de varios intercambios y de observaciones, las partes llegaron a un entendimiento razonable cuyo contenido se desarrolla en el Acta de Compromiso de Solución Amistosa suscripta el 7 de abril de 2021, posteriormente ratificada el 3 de mayo de 2021 por el Decreto Nº 940/2021 del Gobernador de la Provincia del Chaco, cuya copia se acompaña como Anexo1.

**II. La responsabilidad de la Provincia del Chaco en el caso**

1. En el Acta de Compromiso de Solución Amistosa, aprobada por Decreto Nº 940/2021 —que se acompaña en anexo como parte integrante del presente Acuerdo—, el Gobierno de la Provincia del Chaco entendió que existían elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia en el caso, razón por la cual decidió asumir responsabilidad en los hechos, a la luz de las pruebas y documentos agregados en el marco de la sustanciación de la petición ante la CIDH, y habiendo considerado el informe de admisibilidad N°33/18 adoptado por la Comisión Interamericana en su 168° período extraordinario de sesiones, y otros elementos de convicción que fueron incorporándose en el proceso de solución amistosa, tales como la Resolución N°935/20 del Superior Tribunal de Justicia del Chaco —que admite que hubo denegación de justicia—. Por ello, el Gobierno de la Provincia del Chaco entendió que en el presente caso se vulneraron los derechos a la vida, integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y la dignidad, la igualdad ante la ley y la protección judicial efectiva (artículos 4, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
2. Atento a ello, y en orden a la naturaleza internacional de las violaciones de derechos reconocidas precedentemente, acontecidas en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, el Gobierno de la República Argentina manifiesta que no tiene objeción alguna en acompañar dicho reconocimiento en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención, y de solicitar a la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que así lo pondere.

**III. Medidas de reparación no pecuniarias**

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria solicitan a la ilustre Comisión Interamericana que acepte los compromisos asumidos por el Gobierno de la Provincia del Chaco mediante el acta citada en el punto II.1, relacionados con medidas de reparación no pecuniarias para reparar integralmente a los familiares de las víctimas que a continuación se transcriben:

1. ***Escultura en homenaje a las víctimas y sus familiares***

El compromiso consiste en realizar una escultura emotiva, en homenaje a las víctimas y sus familiares en su larga lucha por la justicia, acompañada por una placa de mármol con inscripción alegórica al reconocimiento de responsabilidad por denegación de justicia y al Acuerdo de Solución Amistosa Suscripto en el caso. La escultura se realizará dentro de un plazo no mayor a los tres meses contados a partir de la homologación del presente acuerdo por la CIDH.

1. ***Analizar la viabilidad de la reapertura de la causa penal de los homicidios de Amanda Encaje y Néstor Vivo***

El Gobierno provincial se compromete a solicitar al Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Chaco que analice y fundamente la reapertura de la causa penal caratulada “COMISARIA SECCIONAL OCTAVA S/ ELEVA ACTUACIONES” (Expediente Nº 893, Año 1992, registro del Ex-Juzgado de Instrucción Nº 5, luego transferido al Juzgado de Transición y Garantías Nº 4, ambos de la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco).

1. ***Creación del cargo de Defensor Oficial de Víctimas, con dedicación exclusiva de las personas víctimas de delitos***

Para dar cumplimiento a este punto, el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco se compromete a elevar en un plazo de seis meses contados a partir de la homologación del presente acuerdo por la CIDH un proyecto de ley a la Cámara de Diputados Provincial que propicie la creación de dos cargos de Defensoría de Víctimas, una con sede en la ciudad de Resistencia y otra en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. El Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a elaborar el proyecto de ley de manera articulada con la parte peticionaria.

1. ***Creación del Observatorio de Víctimas de Delitos***

Para dar cumplimiento a este punto, el Poder Ejecutivo provincial se compromete a elevar en un plazo de seis meses contados a partir de la homologación del presente acuerdo por la CIDH un proyecto de ley a la Cámara de Diputados Provincial que propicie la creación del organismo y se denomine “Observatorio de Víctimas de Delitos/Amanda Encaje”. El Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a elaborar el proyecto de ley de manera articulada con la parte peticionaria.

1. ***Sanción de protocolos para la preservación de la escena del crimen y para garantizar la cadena de custodia de las pruebas y efectos secuestrados, para optimizar y agilizar la investigación de las causas penales complejas***

El Gobierno de la Provincia se compromete a promover la ratificación por ley de una serie de protocolos que actualmente se implementan en las investigaciones penales que se llevan adelante en la jurisdicción provincial pero que no tienen fuerza legal. El Poder Ejecutivo provincial se compromete a elevar el correspondiente proyecto de ley dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la homologación del presente acuerdo por la CIDH; y a elaborarlo de manera articulada con la parte peticionaria.

1. ***Implementación del Banco Genético Provincial***

El Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a promover las adecuaciones normativas necesarias para implementar progresivamente el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, creado por la Ley provincial 1726-N (antes Ley 6333), y analizar la viabilidad de asignación de partidas presupuestarias a tales efectos. El Poder Ejecutivo provincial se compromete a elevar el correspondiente proyecto de ley dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la homologación del presente acuerdo por la CIDH; y a elaborarlo de manera articulada con la parte peticionaria.

1. ***Ratificación y difusión***

Finalmente, en el Acta de Compromiso de Solución Amistosa, el Gobierno de la Provincia del Chaco asumió el compromiso de que ésta sea aprobada por Decreto Provincial, tal como ocurrió con fecha 3 de mayo de 2021 (Decreto Nº 940/2021), y a su publicación en un diario de circulación nacional y otro de alcance provincial, tras su homologación por la CIDH. Asimismo, se consensuó que el Gobierno provincial solicitará al Estado Nacional que el contenido del acuerdo sea publicado en la página del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

1. ***Disposiciones finales***

La parte peticionaria deja expresa constancia en el Acta Compromiso que, a pesar del *“… inconmensurable dolor causado por la falta de justicia en el homicidio de Amanda Encaje y Néstor Vivo y que ambas familias han sido revictimizadas, no tienen ninguna pretensión económica ni reclaman ningún tipo de indemnización, ya que sus pretensiones están directamente relacionadas con las carencias que acompañaron la investigación y todo el proceso penal, por lo que pretenden que los esfuerzos presupuestarios del Estado se hagan en función de establecer políticas públicas tendientes a lograr garantías de no repetición”.* Sin perjuicio de ello, el Gobierno de la Provincia del Chaco *“… asume el pago de honorarios de los abogados de los peticionarios. Para ello, se compromete a realizar los trámites administrativos correspondientes, previstos en la legislación local, para efectuar el pago de dichos honorarios”.*

1. **Compromiso del Estado Nacional**

El Estado Nacional se compromete a que el presente acuerdo esté disponible en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y en la página web de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al menos por un periodo de seis meses.

1. **Acuerdo definitivo de Solución Amistosa**

En atención a los consensos alcanzados durante el proceso de diálogo, y tomando en cuenta los compromisos asumidos por el Gobierno de la Provincia del Chaco, la parte peticionaria y el Estado argentino proceden a suscribir el presente acuerdo de solución amistosa, de conformidad con lo dispuesto en el punto IV.5 del Acta Compromiso, circunstancia que supone el cese de la controversia internacional en trámite, sin perjuicio de la supervisión que ejerza la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta el cumplimiento total de los compromisos asumidos por la Provincia del Chaco.

**VI. Petitorio**

1. El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación.
2. En tal sentido, las partes solicitan a la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que acepte los compromisos asumidos por la Provincia del Chaco, en tanto resultan plenamente compatibles con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Asimismo, las partes solicitan expresamente a la Ilustre Comisión que se adopte el informe contemplado en el artículo 49 de dicha Convención, oportunidad en el que el presente acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.
4. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
5. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-1). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
6. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
7. La CIDH observa que, en atención a lo establecido en el acuerdo de solución amistosa, párrafo primero, y punto VI.3, las partes pactaron solicitar a la Comisión la emisión del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, una vez firmado el acuerdo de solución amistosa. Por lo anterior, corresponde en este momento valorar el contenido y cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
8. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa II en las cual el Estado Argentino reconoce la responsabilidad internacional respecto a las violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, a la protección a la honra y dignidad, la igualdad ante la ley, y la protección judicial efectiva en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a los derechos consagrados en el artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará).
9. En relación con los demás extremos del acuerdo, la Comisión observa que, según lo acordado entre las partes, deberán ejecutados con posterioridad a la homologación del acuerdo por lo cual se consideran pendientes de cumplimiento a la fecha de emisión de este informe. En ese sentido, Por lo anterior, la Comisión considera que los compromisos establecidos en los literales a (Escultura); b (Reapertura de la investigación); c (Creación del cargo de defensor oficial de víctimas); d (Creación del observatorio de víctimas de delitos) e (Sanción de protocolos); f (implementación del Banco Genético Provincial); g (Ratificación y difusión) de la cláusula III se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. La Comisión queda a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la publicación de este informe. Por otro lado, la Comisión estima que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión.
10. Finalmente, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.
11. **CONCLUSIONES**
12. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
13. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 12 de julio de 2021.
2. Declarar pendientes de cumplimiento los literales a (Escultura); b (Reapertura de la investigación); c (Creación del cargo de defensor oficial de víctimas); d (Creación del observatorio de víctimas de delitos) e (Sanción de protocolos); f (implementación del Banco Genético Provincial); g (Ratificación y difusión) de la cláusula III del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Continuar con la supervisión de los literales a (Escultura); b (Reapertura de la investigación); c (Creación del cargo de defensor oficial de víctimas); d (Creación del observatorio de víctimas de delitos) e (Sanción de protocolos); f (implementación del Banco Genético Provincial); g (Ratificación y difusión) de la cláusula III del presente acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flavia Piovesan, Segunda Vicepresidenta Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández García, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-1)